

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a Datos Personales.

Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0107/2021



Sujeto Obligado

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

Fecha de Resolución

18 de noviembre de 2021



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Copias certificadas; expediente, mercado público.



Solicitud

Solicito copia certificada del expediente completo del local 191, giro de comidas del mercado público "Ingeniero Gonzalo Peña Manterola" número 100 de la alcaldía Miguel Hidalgo, ubicado Carlos Lazo y Luis Ruiz S/N Col. Tacubaya, Alcaldía Miguel Hidalgo, local que se encuentra a nombre de mi padre Juan Santos López que se encuentra finado.



Respuesta

El Sujeto Obligado le informo al solicitante que se encontraba imposibilitado en proporcionar lo solicitado, así como le proporciono la ubicación de la ventanilla única de la Alcaldía, ya que por ahí debía de solicitar la información requerida.



Inconformidad de la Respuesta

El solicitante se inconformo por la resolución de notificación de 28/09/2021.



Estudio del Caso

Se realizó una prevención, a efecto de que el solicitante proporcionara los documentos con los cuales acredite la identidad del titular, oh en su caso, la identidad de su representante.



Determinación tomada por el Pleno

Se **DESECHA** el recurso de revisión



Efectos de la Resolución

No aplica.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0107/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRIGUEZ

Ciudad de México, a **18 de noviembre de 2021.**

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el Recurso de Revisión con clave alfanumérica de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0107/2021**, interpuesto en contra la Alcaldía Miguel Hidalgo.

ÍNDICE

| | |
|---|---|
| ANTECEDENTES | 2 |
| <i>I. Solicitud.</i> | 2 |
| <i>II. Prevención e instrucción.</i> | 3 |
| CONSIDERANDOS | 4 |
| <i>PRIMERO. Competencia.</i> | 4 |
| <i>SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.</i> | 5 |
| RESUELVE | 6 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Código: | Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México. |
| Instituto: | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Ley de Transparencia: | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Plataforma: | Plataforma Nacional de Transparencia. |
| Solicitud: | Solicitud de acceso datos personales. |
| Sujeto Obligado: | Alcaldía Miguel Hidalgo |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1. Inicio. El 03 de marzo¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número **0427000056920**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“...

Solicito copia certificada del expediente completo del local 191, giro de comidas del mercado público “Ingeniero Gonzalo Peña Manterola” número 100 de la alcaldía Miguel Hidalgo, ubicado Carlos Lazo y Luis Ruiz S/N Col. Tacubaya, Alcaldía Miguel Hidalgo, local que se encuentra a nombre de mi padre Juan Santos López que se encuentra finado.

...” (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El 01 de septiembre, el *Sujeto Obligado* solicitó la ampliación de plazo vía INFOMEX, emitiendo la respuesta el veintiocho de septiembre, en los siguientes términos:

“...

Al respecto me permito informarle que esta autoridad administrativa se encuentra imposibilitada en proporcionar lo solicitado, esto de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo MA-36/271119-OPA-MIH-1/010119 publicado el 10 de diciembre de 2019.

...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 05 de octubre, se recibió el acuse generado por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

“...
RÉSOLUCIÓN DE NOTIFICACIÓN DEL 28/09/21
...” (Sic)

II. Prevención e instrucción.

2.1 Acuerdo de prevención. Mediante acuerdo de fecha ocho de octubre², se previno a la parte recurrente, debido a que el recurso de revisión no cumplía con lo dispuesto en el artículo 92, fracción V, de la *Ley de Datos*.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 93 de la *Ley de Datos*, se previno al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la prevención, remitiera:

- Constancia de notificación de entrega de la respuesta por parte del Sujeto Obligado.
- Manifieste sus razones y motivos de inconformidad respecto de la respuesta que le fue notificada por el Sujeto Obligado.
- Remitiera la Identificación Oficial mediante el cual acredita su identidad como titular de los datos personales, o bien, el documento con que acredite la representación.

En dicho acuerdo, se apercibió a la recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 93, párrafo segundo, de la *Ley de Datos*, en caso de no

² Dicho acuerdo fue notificado a la *persona recurrente* por medio de correo electrónico con fecha once de octubre.

desahogar la prevención en los términos previamente señalados, el recurso de revisión sería desechado.

El antes mencionado acuerdo, fue notificado al particular el once de octubre, por lo que el plazo, de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se practicó la notificación, para manifestarse respecto a la prevención, transcurrió del doce al dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El *Instituto*, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, y 116, fracción VIII de la *Constitución Federal*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución local*; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 78, 79, fracciones I y IX, y 82 al 105 de la *Ley de Datos*, y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** ³

En virtud de lo anterior, es importante señalar que el artículo 92, fracción VI y 93 de la *Ley de Datos*, establece que es un requisito indispensable anexar la respuesta que se impugne para que el Recurso de Revisión, se procedente. Cuestión, que no sucedió en la especie, por lo que con fundamento en el artículo 93 de la *Ley de Datos*, se previno al recurrente y se concedió un plazo de cinco días para cumplir con todos los requisitos del artículo 92 del ordenamiento antes señalado. Además,

³ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

se hizo del conocimiento del recurrente que, en caso de no desahogar la prevención, el medio de impugnación sería desechado.

Una vez establecida la normatividad en el que se fundamenta el presente asunto, se señala que, a la fecha de vencimiento del plazo para desahogar la prevención, es decir el **dieciocho de octubre**, no se recibió promoción alguna de la recurrente.

En tal virtud, se actualizan las causales de desechamiento contempladas en las fracciones II y IV del artículo 100 de la *Ley de Datos*, las cuales prevén que el recurso de revisión será **desechado por improcedente** cuando el titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y/o personalidad y no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos por dicho ordenamiento.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el particular no desahogó la prevención en los tiempos establecidos de conformidad con el artículo 93** de la Ley de Datos, **resulta procedente DESECHAR el presente recurso de revisión** registrado con el número de expediente alfanumérico **INFOCDMX/RR.DP.0107/2021** por no haber registro del desahogó de la prevención en los tiempos establecidos, y por ello se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 92, fracción VI, 93, 99, fracción I y 100, fracciones II y IV de la *Ley de Datos*, se **DESECHA por improcedente** el recurso de revisión.



INFOCDMX/RR.DP.0107/2021

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *Ley de Datos*, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios señalados para tal efecto.



INFOCDMX/RR.DP.0107/2021

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO